

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00317-00**  
Demandante: **YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No.352**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS**, identificada con la **C.C. No. 60.301.730**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 24 de abril de 2014, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a razón de un día de salario por un día de retardo, desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A; iii) reconocer y pagar los reajustes del valor adeudado aplicando el IPC; iv) pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; y, v) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías desde el 1 de agosto de 2011. A través de la Resolución No. 2396 del 17 de mayo de 2012, le fue reconocida la cesantía solicitada y cancelada solo hasta el 24 de julio de 2015.

Por lo expuesto, consideró que las entidades demandadas incurrieron en 253 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el efecto luego de solicitadas las cesantías, razón por la cual el 24 de abril de 2014 petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que no fue resuelta de forma expresa configurándose el acto ficto o presunto.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5

Expediente: 11001-3342-051-2016-00317-00  
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, mediante las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló la situación particular del pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciendo un término perentorio de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago, término que, en todo caso, por desarrollo jurisprudencial no puede superar los 65 días contado con la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Precisó que estas disposiciones normativas resultan aplicables al demandante en condición de docente y que la administración desconoció sus preceptos, pues canceló la prestación con posterioridad a los 70 días que tenía para ello. Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

#### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tuvo como entidad vinculada a la Fiduprevisora S.A., mediante auto del 3 de abril de 2017 (fls. 130), entidades que fueron notificadas en la forma allí ordenada (fls. 135 – 139 y 151 – 156). Sin embargo, ninguna de las accionadas contestó la demanda.

#### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 1 de septiembre de 2017 (fls. 144 a 145), en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas documentales.

#### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, término dentro del cual la parte actora intervino y las demandadas guardaron silencio.

Insistió en los argumentos esbozados en la demanda.

También indicó que la entidad territorial respectiva solo efectúa una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas.

Indicó que la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes afiliados a FONPREMAG, en virtud del derecho a la igualdad y al principio *indubio pro operario*.

Por último, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

#### **Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías

<sup>1</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00317-00  
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "**por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones**", que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00317-00  
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: "... 3. *La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que la paga, es diferente. La liquidadora, es la entidad patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador; 4. Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía*".

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo del término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles cuando el trámite se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 o 70 días cuando se encuentra cobijado por la Ley 1437 de 2011.

#### **Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **1 de agosto de 2011**<sup>3</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **23 de agosto de 2011**.
2. Más **cinco (5) días hábiles** de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **30 de agosto de 2011**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 2 de noviembre de 2011**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 2396, folios 6 a 8), el **17 de mayo de 2012** y en su parte resolutive señala que procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 9 del plenario el oficio No. 1010403 del 22 de mayo de 2014 emitido por la Fiduprevisora S.A. en el que lee que el pago por concepto de cesantías quedó a disposición de la demandante solo hasta el **24 de julio de 2012**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **2 de noviembre de 2011**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **24 de julio de 2012**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 24 de julio de 2012** y, en ese orden, resulta procedente

<sup>3</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 2396 del 17 de mayo de 2012, folio 6.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00317-00  
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

**4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 24 de abril de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS**, identificada con la **C.C. No. 60.301.730**, la sanción que se originó desde **el 3 de noviembre de 2011 hasta el 24 de julio de 2012** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00317-00  
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 6 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00  
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 1631**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, apoderado de la parte actora (fls. 1 y 54), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2017 (fls. 127-129), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que a través de la providencia del 3 de abril de 2017 se reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora, abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO (fl. 54 reverso) y mediante auto del 15 de agosto de 2017, se citó a las partes para el día 30 de agosto de 2017, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 125). La citada providencia se notificó por estado el día 16 de agosto de 2017, según consta a folio 125 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandante no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 54, 125 y 127 a 129 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, identificado C.C. No. 13.436.023 y T.P. No. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora DALILA DÍAZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00  
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 54, 125 y 127 a 129.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ojcb

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular define la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

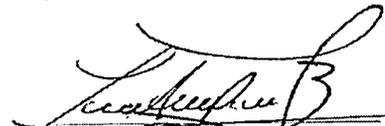
Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

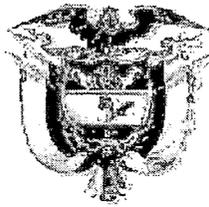
Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00  
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00  
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ PALACIOS  
Demandado: CANAL CAPITAL LTDA-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL CAPITAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1681**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ PALACIOS, identificado con la C.C. No. 79.232.399, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del Oficio No. 001373 del 17 de Agosto de 2017, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)”*

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

*“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) .....*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)”*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00  
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ PALACIOS  
Demandado: CANAL CAPITAL LTDA-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL CAPITAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

A su vez, el Acuerdo No. 004-2016, por medio del cual se adoptan los estatutos del Canal Capital, establece:

*“ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO-RÉGIMEN LABORAL: Las personas que presten sus servicios a la sociedad, tienen el carácter de trabajadores oficiales sometidos al régimen legal propio de estos servidores.*

*No obstante, los funcionarios de dirección, confianza y manejo serán empleados públicos sometidos al régimen legal propio de estos servidores; estos son:*

- Gerente General de la Sociedad.
- Secretario(a) General.
- Jefe Oficina Asesora de Control Interno.
- Director(a) Operativo(a).
- Subdirector(a) Financiero(a).
- Subdirector(a) Administrativo(a).

*En los acuerdos en que se adopte la planta de personal de la sociedad, se señalarán las áreas a que pertenecen cada uno de los cargos y empleos anteriormente señalados”.*

Corolario de lo anterior, es claro que las pretensiones están dirigidas al reconocimiento de una relación laboral que solamente pueden entenderse frente a una vinculación como trabajador oficial, en virtud de que las actividades contractuales eran las de “jefe técnico de unidad móvil”.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

**Segundo.** En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

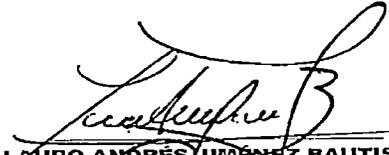
Expediente: 11001-3342-051-2017-00489-00  
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ PALACIOS  
Demandado: CANAL CAPITAL LTDA-SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL CAPITAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

jl

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 DIC 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00417-00  
Demandante: MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 1696**

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 52).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante allegó subsanación de la demanda, sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio mencionado como quiera que no allegó: "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.", razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda, por no corregir la demanda en términos indicados por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO, identificada con la C.C. No. 20.061.072, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconocer personería adjetiva al abogado HEDIEL SAAVEDRA SALCEDO identificado con C.C. No. 2.883.367 y T.P. No. 9.834 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder visible a folio 38.
- 4.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

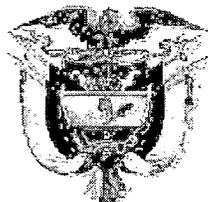
Expediente: 11001-3342-051-2017-00417-00  
Demandante: MARÍA GLADYS CORREDOR DE JARAMILLO  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C.,        - 6 DIC 2017

Expediente:        **11001-33-42-051-2017-00495-00**  
Demandante:      **ANA LEONOR PRIETO PACHÓN**  
Demandado:        **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1695**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA LEONOR PRIETO PACHÓN, identificada con C.C. No. 20.931.566, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA LEONOR PRIETO PACHÓN, identificada con C.C. No. 20.931.566, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00495-00  
Demandante: ANA LEONOR PRIETO PACHÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

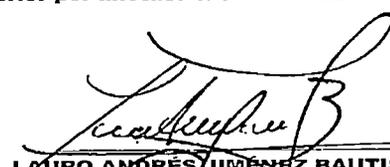
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

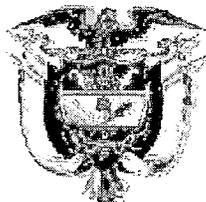
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C.,        - 6 DIC 2017

Expediente:        **11001-33-42-051-2017-00493-00**  
Demandante:       **ANGIE CIFUENTES ROJAS**  
Demandado:        **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1694**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANGIE CIFUENTES ROJAS, identificada con C.C. No. 52.284.294, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANGIE CIFUENTES ROJAS, identificada con C.C. No. 52.284.294, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00493-00  
Demandante: ANGIE CIFUENTES ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

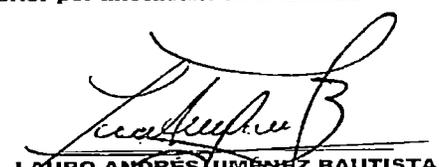
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

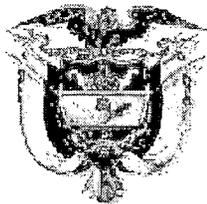
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	7 DIC 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,        - 8 DIC 2017

Expediente:    **11001-33-42-051-2017-00499-00**  
Demandante:   **MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA**  
Demandado:    **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1693**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA, identificada con C.C. No. 51.654.463, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA, identificada con C.C. No. 51.654.463, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00499-00  
Demandante: MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ OCAÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

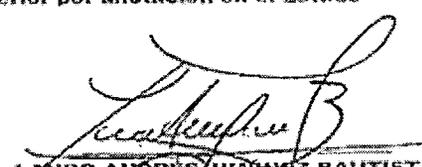
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

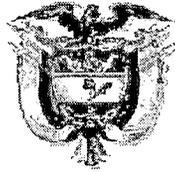


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>7 DIC 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 6 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00483-00  
Demandante: CLEMENCIA IGNACIO SIERRA DUQUE  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1692**

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CLEMENCIA IGNACIO SIERRA DUQUE, identificada con C.C. 79.595.451, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de las Resolución No. 7176 del 20 de septiembre de 2016 y del acto ficto o presunto respecto del recurso de apelación interpuesto contra el aludido acto administrativo, proferidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial (fl. 18 reverso).

**CONSIDERACIONES**

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00483-00  
Demandante: CLEMENCIA IGNACIO SIERRA DUQUE  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

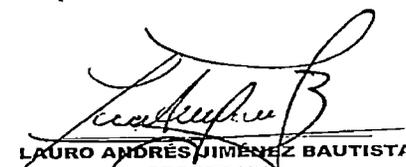
**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

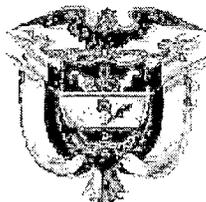
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>7 DIC 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C., - 8 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00494-00  
Demandante: ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1690**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES, identificada con C.C. No. 52.783.073, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES, identificada con C.C. No. 52.783.073, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00494-00  
Demandante: ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 8037 del 03 de noviembre de 2016, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ REYES, identificada con C.C. No. 52.783.073.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

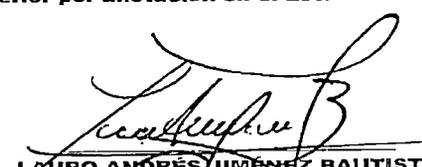
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

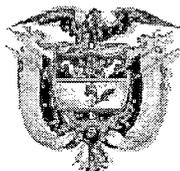
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	- 7 DIC 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 8 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00496-00  
Demandante: RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1689**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 5.748.089, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 5.748.089, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00496-00  
Demandante: RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

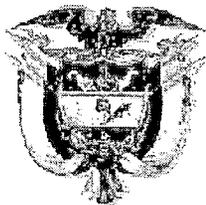
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 6 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00491-00  
Demandante: LUZ DARY ORTIZ PALOMINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1688**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ DARY ORTIZ PALOMINO, identificada con C.C. No. 28.477.877, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ DARY ORTIZ PALOMINO, identificada con C.C. No. 28.477.877, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00491-00  
Demandante: LUZ DARY ORTIZ PALOMINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 2626 del 11 de mayo de 2016, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la docente LUZ DARY ORTIZ PALOMINO, identificada con C.C. No. 28.477.877.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

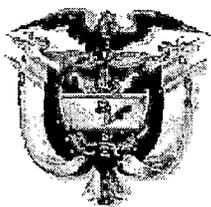
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JULIO EDGAR CÓRDOBA MURILLO, identificado con C.C. 4.831.809 y T.P. 221122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>7 DIC 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3335-706-2014-00097-00**  
Demandante: **CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 2133**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, razón por la que se fijará fecha para la **audiencia inicial** contemplada en el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, en la que se practicarán las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 *ibidem*, en concordancia con el Art. 443 *ejusdem*.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

Por la secretaría del despacho, cítese por el medio más expedito a la perito Diana Lorena Ortiz Chamorro, identificado con C.C. No. 52.221.929 y T.P. 146.887-T de la Junta Central de Contadores a la mentada diligencia.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

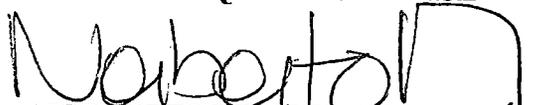
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes el día **treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

Por la secretaría del despacho, cítese por el medio más expedito a la perito Diana Lorena Ortiz Chamorro, identificado con C.C. No. 52.221.929 y T.P. 146.887-T de la Junta Central de Contadores a la mentada diligencia.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG

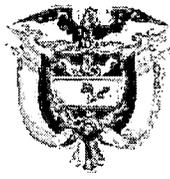
<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del Artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **08 DIC 2017**

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00120-00**  
Demandante: **LUIS ADRIÁN BARRERA LOMBANA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2132**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 68 del expediente, se tiene que la parte demandada, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la mencionada parte demandada, y al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 67.

De conformidad con el memorial obrante a folio 89 del cuaderno principal, se tiene que la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., sociedad con poder general de la entidad demandada la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgó poder al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00120-00  
Demandante: LUIS ADRIÁN BARRERA LOMBANA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

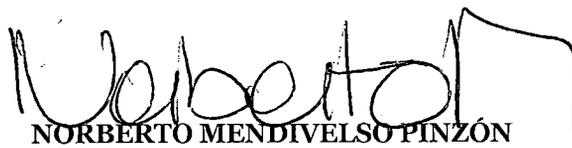
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, y JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

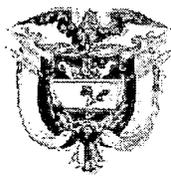
**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>07 DIC 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **10 6 DIC 2017**

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00076-00  
Demandante: RUBI ESPERANZA SÁNCHEZ PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2131

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 125 del expediente, se tiene que la parte demandada, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la mencionada parte demandada, y al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 124.

De conformidad con el memorial obrante a folio 146 del cuaderno principal, se tiene que la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., sociedad con poder general de la entidad demandada la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgó poder al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00076-00  
Demandante: RUBÍ ESPERANZA SÁNCHEZ PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, y JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

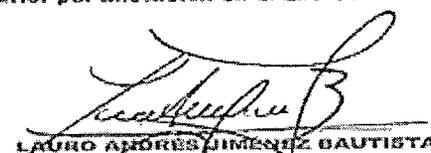
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

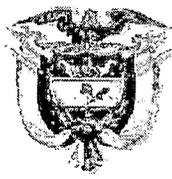
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00118-00**  
Demandante: **CARMÉN JULIA SOLANO BONILLA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2130**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 107 del expediente, se tiene que la parte demandada, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la mencionada parte demandada, y al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 106.

De conformidad con el memorial obrante a folio 128 del cuaderno principal, se tiene que la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., sociedad con poder general de la entidad demandada la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgó poder al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00118-00  
Demandante: CARMÉN JULIA SOLANO BONILLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

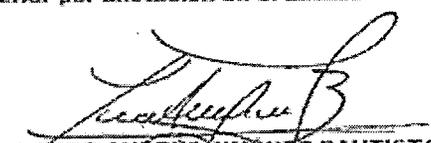
**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

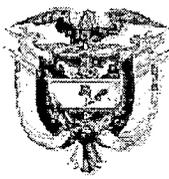
**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00099-00  
Demandante: LUZ MARY VILLAREAL SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2129

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 58 del expediente, se tiene que la parte demandada, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la mencionada parte demandada, y al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 57.

De conformidad con el memorial obrante a folio 80 del cuaderno principal, se tiene que la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., sociedad con poder general de la entidad demandada la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgó poder al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00099-00  
Demandante: LUZ MARY VILLAREAL SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

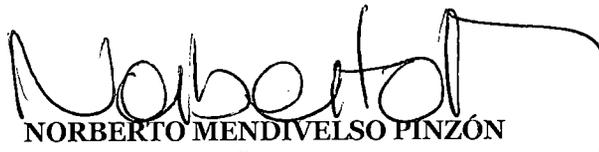
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, y JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 6 DIC 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00114-00  
Demandante: JOSÉ DONALDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Sust. No. 2128

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 512 del 18 de octubre de 2016 (fl. 108), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de agosto de 2017 (fls. 95 a 98), que confirmó la sentencia del 15 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 65 a 68), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la referida providencia del 10 de agosto de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la referida providencia del 10 de agosto de 2017.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

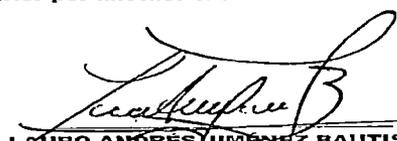
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-019-2014-00114-00  
Demandante: JOSÉ DONALDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 DIC 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00114-00  
Demandante: LILIA MARINA RUIZ DE MEDINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2127**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

Corolario a lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 150 del cuaderno principal, se tiene que la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la entidad demandada la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgó poder al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO, identificado con C.C. No. 80.039.013 y Tarjeta Profesional No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

De conformidad con el memorial que obra a folio 129 del expediente, se tiene que la parte demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal del ente demandado, y al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO, identificado con C.C. No. 80.039.013 y Tarjeta Profesional No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 80.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00114-00  
Demandante: LILIA MARINA RUIZ DE MEDINA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO, identificado con C.C. No. 80.039.013 y Tarjeta Profesional No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATO, identificado con C.C. No. 80.039.013 y Tarjeta Profesional No. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

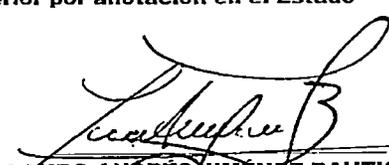
**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

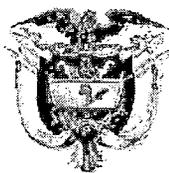
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	7 DIC 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

6 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00272-00  
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Sust. No. 2126

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 57 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- Por** Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

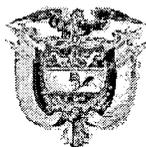
Expediente: 11001-3342-051-2017-00272-00  
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 DIC 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LINO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00458-00  
Demandante: JESÚS MARÍA ARCÓN VIZCAÍNO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2125**

**ANTECEDENTE**

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2017 (fl. 36), el apoderado de la parte actora solicitó corrección del numeral 8 del auto admisorio de la demanda, como quiera que señaló lo siguiente:

*“Solicito respetuosamente al despacho, corrección del numeral OCTAVO del Auto Admisorio de la demanda, respecto al reconocimiento de personería, rectificando mis datos como apoderado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, C.C. 79.683.726 de Bogotá, T.P. 91.183 del C.S. de la J.”*

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la corrección de providencias, el Artículo 286 del *ibidem* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella<sup>1</sup>, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio observa el despacho que la petición de la parte actora es procedente como quiera que en la providencia del 21 de noviembre de 2017, efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabras al reconocer personería adjetiva a JAIRO IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, cuando en realidad correspondía reconocer personería adjetiva a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, yerro que se encuentra en la parte resolutive del aludido proveído, por tanto, se accederá a la petición formulada por la actora y se procederá a corregir el numeral 8 del auto admisorio del 21 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRÍGESE** el numeral 8 de la parte resolutive de la providencia del 21 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

*“OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.”*

<sup>1</sup> “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00458-00  
Demandante: JESÚS MARÍA ARCÓN VIZCAÍNO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la providencia del 21 de noviembre de 2017 no sufren modificación alguna.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio del 21 de noviembre de 2017, en los términos allí señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<input type="text" value="7 DIC 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00456-00  
Demandante: ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Sust. No. 2124

**ANTECEDENTE**

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2017 (fl. 78), el apoderado de la parte actora solicitó corrección del numeral 8 del auto admisorio de la demanda, como quiera que señaló lo siguiente:

*“Solicito respetuosamente al despacho, corrección del numeral OCTAVO del Auto Admisorio de la demanda, respecto al reconocimiento de personería, rectificando mis datos como apoderado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, C.C. 79.683.726 de Bogotá, T.P. 91.183 del C.S. de la J.”*

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la corrección de providencias, el Artículo 286 del *ibidem* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella<sup>1</sup>, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio observa el despacho que la petición de la parte actora es procedente como quiera que en la providencia del 21 de noviembre de 2017, efectivamente se incurrió en un error por cambio de palabras al reconocer personería adjetiva a JAIRO IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, cuando en realidad correspondía reconocer personería adjetiva a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, yerro que se encuentra en la parte resolutive del aludido proveído, por tanto, se accederá a la petición formulada por la actora y se procederá a corregir el numeral 8 del auto admisorio del 21 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRÍGESE** el numeral 8 de la parte resolutive de la providencia del 21 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

*“OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la providencia del 21 de noviembre de 2017 no sufren modificación alguna.

<sup>1</sup> “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

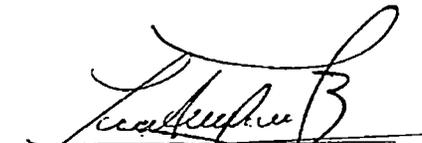
Expediente: 11001-3342-051-2017-00456-00  
Demandante: ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

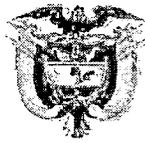
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio del 21 de noviembre de 2017, en los términos allí señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>7 DIC 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 6 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00  
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 2123**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de auto del 30 de agosto de 2017 (fls. 127-129), proferido en audiencia de pruebas, resolvió decretar las siguientes pruebas: 1. Copia auténtica de los certificados de devengados y deducciones durante el periodo pretendido por el accionante, esto es, desde 1999 y a la fecha, 2. Copia auténtica de la constancia de servicios prestados del funcionario, 3. Se certifique por esta Seccional, si la accionante DALILA DÍAZ GÓMEZ C.C. 52.022.315, percibe la prima especial del 30% desde el año 1999 y a la fecha, 4. Se certifique si se ha reconocido y pagado cesantías parciales a favor de la demandante durante el periodo pretendido 1999 y a la fecha, en caso positivo, se allegue al despacho los actos administrativos correspondientes, 5. Certificación en la que se indique de manera clara y precisa cual es el régimen salarial que le es aplicado a la señora Dalila Díaz Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.135, como fiscal vinculada a dicha entidad. Así mismo, debe especificar si la demandante se acogió o en su defecto se le aplica el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993 y 6. Los antecedentes administrativos de la petición realizada por la demandante el 27 de febrero de 2014, respecto del reconocimiento y pago de la prima especial del 30%.

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto y mediante el oficio No. 1195/J51AD (fl. 130), requirió a la Fiscalía General de la Nación. El requerimiento fue retirado por la parte demandante y allegada la constancia del trámite del mismo ante la entidad respectiva.

El oficio No. 1195/J51AD del 30 de agosto de 2017 tiene 6 numerales los cuales fueron atendidos por la entidad requerida, así:

El numeral 1 fue contestado de manera parcial como quiera que no fueron allegados los devengos y deducciones de la actora en la entidad demandada para los años 1999 a 2013, por tanto se insistirá en este aspecto, según se observa a folios 154 a 157.

El numeral 2 fue contestado por la entidad requerida, según se observa a folios 161 a 162.

El numeral 3 fue contestado por la entidad requerida, según se observa a folio 136.

El numeral 4 no fue contestado como quiera que no allegó certificación del reconocimiento y pago de cesantías parciales a favor de la actora durante el periodo comprendido entre 1999 a la fecha y en caso positivo allegar el respectivo acto administrativo, ya que la entidad requerida presentó el soporte de cesantías reconocidas y pagadas a la actora durante los años 2014, 2015 y 2016 y respecto de los restantes señaló que se hizo remisión a las seccionales Bogotá y Norte de Santander, según se observa a folios 137 y 158 a 160, por tanto, no acató la orden como fue impartida.

El numeral 5 no fue contestado como quiera que no allegó certificación en la que se indicara de manera **clara y precisa** cual es el régimen salarial que le es aplicado a la actora, como fiscal vinculada a dicha entidad. Así mismo, debía especificar si la demandante se acogió o en su defecto se le aplica el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993, ya que la entidad requerida se limitó a manifestar *“La doctora DALILA DIAZ GÓMEZ ingresó a la Fiscalía General de la Nación en 1999, aplicándole el régimen salarial vigente para entonces en la entidad”*, según se observa a folio 137.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00  
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El numeral 6 fue contestado por la entidad requerida, según se observa a folios 138 a 153.

De lo anterior se desprende que el oficio No 256 no fue atendido en su integridad por la Fiscalía General de la Nación, y por tanto, se requerirá nuevamente a dicha entidad pero solo respecto de los numerales 1, 4 y 5.

Igualmente, observa el despacho que de la respuesta emitida por la entidad requerida se desprende que las pruebas referentes a los años 1999 a 2013 numerales 1 y 4 no obran allí, por tanto, dicha dependencia deberá realizar el respectivo traslado a la oficina correspondiente.

Por lo anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 01195/J51AD, a la Fiscalía General de la Nación, en los términos señalados, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del segundo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, se

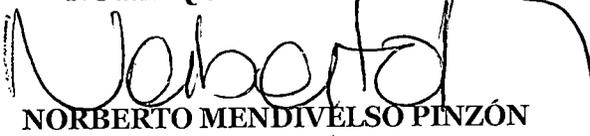
### RESUELVE

**REITÉRESE** el oficio No 1195/J51AD a la señora Dalila Rengifo Lozano, Jefe Departamento de Administración de Personal (E), en los siguientes términos:

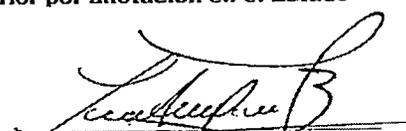
1. Copia auténtica de los certificados de devengados y deducciones durante el periodo comprendido desde 1999 a 2013.
2. Se certifique si se ha reconocido y pagado **cesantías parciales** a favor de la demandante durante el periodo pretendido 1999 y a la fecha, **en caso positivo**, se allegue al despacho los **actos administrativos** correspondientes.
3. Certificación en la que se **indique de manera clara y precisa** cual es el régimen salarial que le es aplicado a la señora Dalila Díaz Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.022.135, como fiscal vinculada a dicha entidad. Así mismo, debe especificar si la demandante se acogió o en su defecto se le aplica el régimen salarial y prestacional del Decreto 53 de 1993.

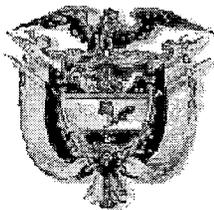
El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones que el inicial por la parte demandada y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<b>7 DIC 2017</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 06 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00263-00  
Demandante: MARÍA LUISA PARADA BARAJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2122**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda visto a folios 36 a 37, por medio del cual se otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y T.P. No. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 36), este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., durante el lapso en que duró vigente el citado mandato.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 48 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 47), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00263-00  
Demandante: MARÍA LUISA PARADA BARAJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 37, así como al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con C.C. No. 1.033.706.367 y T.P. No. 271.763, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 36 del expediente, durante el lapso en que duró vigente el citado mandato.

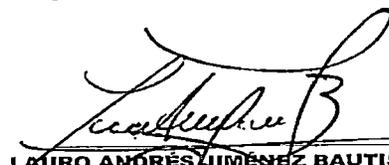
**CUARTO.-** Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 48, así como a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 47 del expediente.

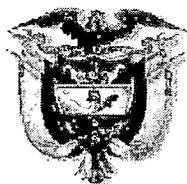
**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>07 DIC 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00132-00  
Demandante: GLADYS CORTES MONTAÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2121

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 44 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 226.101 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por el a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 43), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 226.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 44, así como a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 43 del expediente.

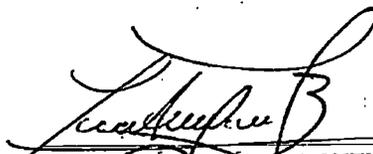
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

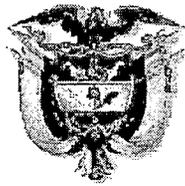
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 DIC 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 06 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-0030500  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2120

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 147 a 149 del expediente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, otorgó poder al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folios 147 a 149 del expediente.

**CUARTO.- Por Secretaría,** córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

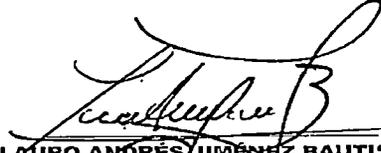
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nabato

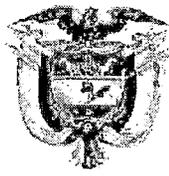
DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 DIC 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

06 DIC 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00  
Demandante: GIOVANNY LEIVA MOLINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 2119

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 23** de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 34 a 36 del plenario, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 23** de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.- Por Secretaría,** córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00267-00  
Demandante: GIOVANNY LEIVA MOLINA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 DIC 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**